



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-17/2021

DENUNCIANTE: FRANCISCO JOSÉ
LOZA ANDRÉS

DENUNCIADO: FELIPE MONTALVO
PAULÍN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMIREZ
PARRA

COLABORÓ: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia de la infracción** atribuida a Felipe Montalvo Paulín, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el partido Redes Sociales Progresistas, en el 04 Distrito Electoral en San Luis Potosí, al no acreditarse los elementos necesarios para actualizarse una vulneración a lo establecido en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la publicación de un video en su perfil de la red social *Facebook*, en el cual hizo referencia a que realizaría la entrega de leche a niños que menos tienen.



GLOSARIO

Autoridad instructora	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el trece de mayo de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave **SRE-PSD-17/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Francisco José Loza Andrés en contra de Felipe Montalvo Paulín, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal 2020-2021**

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



1. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. El ocho de abril, el ciudadano Francisco José Loza Andrés presentó una queja en contra de Felipe Montalvo Paulín⁴ en su calidad de candidato a una diputación federal por el partido político RSP.
3. Lo anterior, con motivo de la difusión de un video en el perfil de *Facebook* “Felipe Paulin Oficial RSP”, en el que presuntamente el denunciado anuncia que gestionó y obtuvo leche por parte de una tienda de abarrotes, producto que entregaría a niños que menos tienen.
4. Por tanto, desde la óptica del quejoso, anunciar la entrega de un bien en forma directa, vulnera la normativa electoral⁵.

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Aunado a lo establecido en el criterio I.3º.C.35K de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Debe precisarse que en el escrito de queja se señala como denunciado a Felipe Paulín Montalvo, siendo el nombre correcto Felipe Montalvo Paulín; sin embargo, mediante escrito de doce de abril, el mismo denunciado reconoció que sí se trataba de él.

⁵ En su escrito precisó que se contraviene lo establecido en el artículo 209, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral.



5. El nueve de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/FJLA/JD04/SLP/PEF/1/2021**, reservó su admisión y ordenó la realización de diversas diligencias.
6. Finalmente, el trece de abril, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciséis siguiente, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

7. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. El doce de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-17/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
9. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta entrega de un



beneficio al electorado, atribuida a un candidato a Diputado Federal, en el marco del actual proceso electoral federal 2020-2021.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral⁸.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

⁸ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el



SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
13. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



14. No pasa inadvertido para esta Sala Especializada que, mediante acuerdo de nueve de abril, la autoridad instructora se reservó acordar respecto a la admisión de la queja y del emplazamiento, siendo que de constancias de autos no se advierte el pronunciamiento que dicha autoridad haya realizado con relación a la referida admisión.
15. Al respecto, es importante señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo 3, de la Constitución Federal¹⁰, mientras no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
16. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de haberse citado debidamente a las partes a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos; desahogar y admitir las pruebas ofrecidas; y que el candidato denunciado haya hecho valer las defensas que consideró procedentes en torno a la infracción que se le imputa, es por lo que se considera no se afectó el debido proceso en el presente procedimiento, al no vulnerarse los derechos de las partes, incluyendo la debida defensa y la garantía de audiencia, por tanto, resulta conforme a derecho proceder con el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

¹⁰ **Artículo 17.**
(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



17. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.
18. Al respecto, el denunciado no hizo valer alguna causal y esta autoridad tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

QUINTO. CONTROVERSIA

19. El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si con motivo del video que publicó en su perfil de *Facebook* Felipe Montalvo Paulín, en su calidad de candidato a una diputación federal por el partido político RSP, se vulnera lo estipulado por el artículo 209, numeral 5¹¹, de la Ley Electoral.

SEXTO. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

20. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron.

¹¹ "Artículo 209.

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través del cualquier sistema que implique la entrega de una bien o servicio, ya sea por si o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto".



1. MEDIOS DE PRUEBA

a) Pruebas aportadas por el denunciante

21. **Documental Privada.** Copia de la credencial para votar del denunciante.
22. **Técnica.** Consiste en un disco compacto que contiene el material denunciado.
23. **Técnica.** Consiste en la liga electrónica <https://www.facebook.com/Felipe-Paulín-Oficial-RSP-104600257713811>.
24. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
25. **Instrumental de actuaciones.**

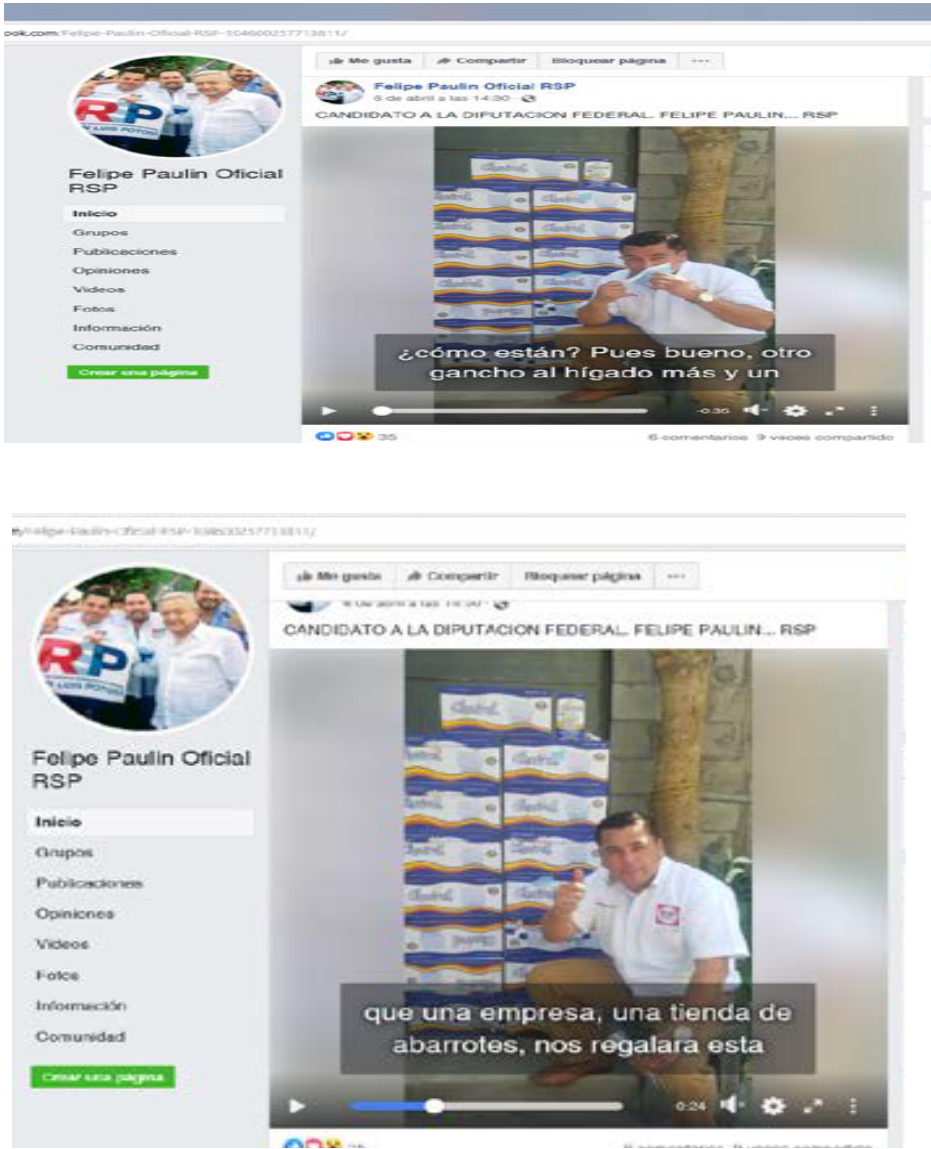
b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

26. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/SLP/04JDE/AC-012/09-04-2021 de nueve de abril¹², elaborada por la autoridad instructora, por medio de la cual certificó el contenido de la mencionada liga electrónica.
27. De igual forma, certificó el contenido del disco compacto que ofreció el denunciante.
28. Al respecto, de la referida acta se desprende lo siguiente:

¹² Folio 17-37 del presente expediente.



Imágenes representativas



Audio del Mensaje

“¿cómo están? Pues bueno, otro gancho al hígado más y un futuro más para los niños. Hoy gestionamos una leche, logré que una empresa, una tienda de abarrotes, nos regalara esta leche, nos la donar para poder nosotros irlos a dar a los niños de que menos tienen. Creo que esto es una poquito de un poquito de lo que mucho que podemos hacer cuando estemos en esa diputación federal. Esto es algo nada, después voy por más ahí nos vemos y a su destino va a llegar. Adiós. Gracias. ”



29. **Documental privada.** Consistente en el escrito de doce de abril¹³, signado por Felipe Montalvo Paulín, mediante el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:
- a) Que se presentó ante la vocalía para asumir las consecuencias del error en el que cayó al publicar el video que menciona el denunciante.
 - b) Que realizó el video por una cuestión altruista y por las circunstancias que se han generado a partir de la pandemia de la enfermedad COVID-19.
 - c) Que el reparto del producto no se llevó a cabo.
 - d) Que eliminó el video publicado y suspendió su perfil de *Facebook*.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

30. Los medios de prueba consistentes en la liga electrónica y el disco compacto que ofreció el denunciante en su escrito de queja, son catalogados como **pruebas técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, y dada su naturaleza, en principio, son únicamente indicios respecto de la existencia del video denunciado.
31. Por cuanto hace a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

¹³ Folio 64-65 del presente expediente.



entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

32. Finalmente, el acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora constituye una **documental pública** con valor probatorio pleno, únicamente respecto de lo ahí constatado, al ser emitida por la autoridad electoral distrital, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS

33. De una concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad del denunciado

34. Es un hecho no controvertido¹⁴ que el denunciado cuenta con la calidad de candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en San Luis Potosí, postulado por el partido político RSP.

b) Existencia del video

¹⁴ En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General. Además, no pasa inadvertido que mediante el acuerdo INE/CG337/2021 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021", se registró la candidatura del denunciado, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118972>



35. Se tiene acreditada la existencia del video denunciado, dentro de una publicación en el perfil de *Facebook* de Felipe Montalvo Paulín. Además, es un hecho reconocido que el perfil de la citada red social pertenece a la mencionada persona.

c) Contenido del video

36. De igual forma, conforme al material aportado por denunciante y el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, está acreditado que en el referido video Felipe Montalvo Paulín señaló que había gestionado la donación de leche, la cual entregaría a menores que menos tienen, en los siguientes términos:

“¿Cómo están? Pues bueno, otro gancho al hígado más y un futuro más para los niños. Hoy gestionamos una leche, logré que una empresa, una tienda de abarrotes, nos regalará esta leche, nos la donará para poder nosotros irlos a dar a los niños de que menos tienen. Creo que esto es una poquito de un poquito de lo que mucho que podemos hacer cuando estemos en esa diputación federal. Esto es algo nada, después voy por más camiones, ahí nos vemos y a su destino va a llegar. Adiós. Gracias”.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

• Marco normativo.

37. El artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.



38. La referida prohibición está dirigida a los partidos políticos, candidaturas o a sus equipos de campaña, y es extensiva a cualquier persona que realice el ofrecimiento o entrega material de algún beneficio a la ciudadanía.
39. Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.
40. Por otra parte, respecto a las redes sociales la Sala Superior ha sido consiste en señalar el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal es amplió y robusto en torno a las redes sociales; sin embargo, no excluye que las y los usuarios de éstas dejen de observar las obligaciones y prohibiciones en materia electoral¹⁵.
41. Así, la referida Sala precisó que al analizarse cada caso concreto **se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que tutela la materia electoral, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes¹⁶.

¹⁵ Criterio sostenido al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

¹⁶ Conforme a lo anterior, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor



- **Caso concreto.**

42. Como ha quedado precisado, lo que se va a dilucidar en la presente sentencia es si Felipe Montalvo Paulín, en su calidad de candidato a una diputación federal por el partido político RSP, vulneró el artículo 209, numeral 5, de la Ley Electoral¹⁷, con motivo de la publicación de un video en su perfil de *Facebook*¹⁸, en el que señaló que haría entrega de leche a personas menores de edad que menos tienen.
43. Ahora bien, del precepto que se estima vulnerado, se desprenden extremos que deben ser colmados para poder acreditar la infracción que se analiza, a saber:
- a) La entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue un beneficio.
 - b) Éste puede ser directo, indirecto, mediato o inmediato.
 - c) Que sea en especie o efectivo.
 - d) Que la entrega sea directa o por interpósita persona.
44. De cumplirse los anteriores supuestos, estaríamos ante la existencia de la conducta sancionable, la cual está prohibida a los

de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, servidor público, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

¹⁷ **Artículo 209...**

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹⁸ Es un hecho reconocido que el perfil corresponde al denunciado.



partidos políticos, candidaturas, equipos de campaña o cualquier persona.

45. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que al analizarse la infracción prevista en la señalada porción normativa, es necesario realizar un estudio integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas que obren en el expediente¹⁹.
46. Por tanto, al emprender el análisis del video denunciado, podemos advertir que no se cumple el primer elemento antes referido, que es la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue un beneficio, pues el denunciado únicamente refirió que había gestionado con una tienda de abarrotes la donación de leche para poder entregarla a personas menores de edad más necesitadas, asimismo, que con posterioridad iría por más y que el producto llegaría a su destino.
47. En este sentido, del contenido del referido material audiovisual, no se desprende la entrega de algún material en el que se oferte o entregue algún beneficio que logre demostrar la afectación en la voluntad del electorado.
48. Aunado a lo anterior, en dicho video no es posible advertir algún elemento mediante el cual, el candidato explícitamente solicite que la ciudadanía lo favorezca con su voto, o bien, que voten en favor o en contra de alguna fuerza política a cambio de la oferta o entrega de un bien o servicio.
49. De igual forma, no se desprenden expresiones que, de manera unívoca e inequívoca, condicionen al electorado y que tiendan a

¹⁹ Criterio sustentado en el SUP-REP-649/2018.



generar en este un vínculo de agradecimiento y lealtad como votantes hacia el candidato.

50. Por el contrario, únicamente se desprende que el denunciado anunció una gestión que había realizado, sin que se observe que su finalidad haya sido inducir de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio de las y los electores, bien jurídico tutelado en el artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral.
51. Por otra parte, no existe elemento de prueba que permita acreditar la entrega del producto señalado en la publicación²⁰, ni quiénes, en su caso, fueron las o los directamente beneficiados; es decir, en el expediente no existen elementos que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar de la entrega del producto señalado en la publicación²¹.
52. En este sentido, la Sala Superior ha señalado que es un elemento fundamental tener por acreditada la entrega directa y efectiva de los artículos ofertados, para poder configurar el supuesto normativo material del presente asunto²²; por tanto, al no tener certeza de que existió la entrega del bien referido en el video denunciado, es que, con mayor razón, no es posible presumir la existencia de presión al electorado.

²⁰ El denunciado, mediante su escrito de doce de abril, señaló que el reparto que tenía planeado no se realizó.

²¹ En el procedimiento especial sancionador rige por regla general el principio dispositivo conforme a la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

²² Criterio sostenido en las sentencias de los recursos SUP-RAP-526/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-243/2017.



53. Sin que obste a lo anterior, lo señalado por el promovente en su escrito de alegatos, en el cual manifestó que el denunciado aceptó en su respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora que había cometido un error al publicar el video, ya que para la valoración de legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional debe analizar todos los elementos probatorios que obran en el expediente y es con base en ello que se estima que no se acredita una vulneración a la normatividad electoral.
54. Por tanto, al no encontrarse algún elemento que permita concluir que se condiciona un beneficio o un servicio a cambio del voto en favor de la candidatura del denunciado, es que no se acredita la infracción que se le atribuye²³.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Felipe Montalvo Paulín, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en San Luis Potosí, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

²³ Similares consideraciones se establecieron al resolver el expediente SRE-PSD-47/2018.



Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón, con el voto en contra del Magistrado Luis Espíndola Morales quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-17/2021²⁴.

De manera respetuosa emito el presente voto porque no acompaño la determinación a la que ha llegado la mayoría de este Pleno en el expediente indicado. En efecto, considero que, en el caso, se debió de haber devuelto el expediente a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, para que realizara mayores investigaciones toda vez que, en mi concepto, esa autoridad incumplió con el principio de debida diligencia y de exhaustividad.

Al respecto, no se puede pasar por alto la deficiencia e inconsistencia del material probatorio en el que se sustenta la sentencia aprobada por mis pares, ya que, en la especie, se sentaría un precedente, por un lado, de tener por ciertos los dichos de una de las partes; y, por el otro, permitiría fomentar o auspiciar la omisión de la autoridad instructora de allegarse de mayores elementos para conocer los hechos ocurridos.

En efecto, del estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte que dicha Junta **solo efectuó un requerimiento** a Felipe Montalvo Paulín, candidato del partido político Redes Sociales Progresistas, a Diputado Federal por el 04 Distrito en San Luis Potosí, para que manifestaran si reconocía: **i)** la cuenta de *Facebook* “*Felipe Paulin Oficial RSP*”; y **ii)** el video

²⁴ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



denunciado, además de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la grabación.

En ese sentido, la parte denunciada reconoció tanto la cuenta de *Facebook*, como el video denunciado, además de que afirmó que *éste había sido resultado de su ímpetu de ayuda y altruismo que lo ha caracterizado*, enfatizando que el producto donando no había sido entregado.

Por ello, considero que no es posible llegar a una conclusión a favor o en contra de la actualización de la conducta denunciada fundamentalmente porque no hay certeza en cuanto a lo ocurrido.

Lo anterior porque desde mi perspectiva, dichas manifestaciones son insuficientes para tener por cierta la versión aducida por el denunciado, pues si bien no hubo hechos controvertidos en cuanto a lo manifestado por el denunciante, lo cierto es que la autoridad no agotó las instancias mínimas para allegarse de mayores elementos de convicción. De hacerlo, se habrían aportado mayores elementos a efecto de cotejar la veracidad del dicho de la parte denunciada y conocer con mayor precisión qué fue lo que realmente sucedió con los productos donados y cuáles fueron las circunstancias en las que se dio el mensaje, precisamente para determinar si se actualizaba o no la infracción denunciada.

Dar por válida la actuación de la autoridad instructora en el expediente en comento, nos llevaría peligrosamente a reducir indebidamente el estándar probatorio con el cual toda determinación judicial debe contar. Ello generaría, por una parte, que se acrediten conductas en perjuicio del denunciado y, por la otra, que las conductas denunciadas puedan quedar impunes.



En el primer caso, se estaría contraviniendo la presunción de inocencia y el debido proceso; en el segundo, el acceso a una justicia completa. En ambos escenarios, se trata de violaciones a derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

Por lo tanto, sostengo que resulta imprescindible contar con un estándar mínimo de prueba que permita a quien juzga, adoptar una decisión completa, congruente, razonable y convincente con la probabilidad de la existencia de los hechos, ya sea de la manera sostenida por alguna de las partes, o bien, a partir de los elementos demostrativos que lo conduzcan a determinada dirección; sin embargo, cuando esto no es así, es obligación de la persona juzgadora observarlo y, en el caso, remitirlo a la autoridad instructora con la finalidad de corregir, aclarar o rectificar aquello que impide adoptar una determinación sustantiva²⁵.

Dicho estándar mínimo de demostración de hechos sirve de justificación objetiva para que la autoridad instructora haga uso de sus facultades discrecionales y se allegue de pruebas que no hubieran sido aportadas al expediente.

A manera de ejemplo, las diligencias que la autoridad instructora pudo llevar a cabo pudieron consistir en lo siguiente: **a)** verificar la tienda de abarrotes y la cantidad de producto donando que se anunció en el video; **b)** indagar la fecha y el lugar donde se pretendía repartir; **c)** certificar la supuesta eliminación del video y suspensión del usuario, así como el impacto que tuvo este al

²⁵ Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/97, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/SemanarioV5.aspx>.



momento de encontrarse alojado en la plataforma de *Facebook*; y
d) corroborar el estatus del producto donado.

No pasa desapercibido para este juzgador que si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas necesarias para su resolución²⁶, como estoy convencido que se podían haber ordenado.

Lo anterior, aunado a la importancia de la obligación de la autoridad instructora de la debida integración, investigación e instrumentación de los expedientes. Actuación que resulta especialmente importante a fin de justificar la motivación para el ejercicio de dichas facultades, que además de discrecionales son excepcionales tomando en cuenta el carácter preponderantemente dispositivo de los procedimientos especiales sancionadores.

Las diligencias mencionadas habrían resultado, en mi opinión, idóneas, necesarias y útiles para confirmar o descartar la comisión de la conducta imputada.

Finalmente, bajo las consideraciones que he establecido, del análisis contextual del presente procedimiento se pudiera estar ante la configuración de delitos electorales, ello es así pues se desprende que la parte denunciada, a través de una tienda de abarrotes, consiguió producto lácteo para que fuera entregado a

²⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".



niñas o niños de escasos recursos, es decir, que a través de la niñez se pretendía llegar al electorado para así condicionar el sentido del voto, de esa manera estimo oportuno que, además se debió dar vista a la Fiscalía Electoral para que determinara lo que en derecho corresponda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, así como 7, fracción VII y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales²⁷.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁷ **Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

[...] **VII.** Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición; [...]

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.